SECRETARIA.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte se encuentra debidamente notificada a través de curador ad-litem, quien dentro del término contesta la demanda sin proponer excepción alguna. Jamundí-Valle, Diciembre 6 de 2021. Sírvase proveer.

La Secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3035
JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNCIIPAL
Jamundí-Valle, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RAD: 763644089003 2021-303
REF: EJECUTIVO
DTE: REENCAUCHES SAS
DDO: LUZ NELLY DAZA SANCHEZ
CHRISTIAN JOSE BENAVIDES DAZA

La presente demanda EJECUTIVA propuesta por **REENCAUCHES SAS** en contra de **LUZ NELLY DAZA SANCHEZ Y CHRISTIAN JOSE BENAVIDES DAZA**; correspondió por reparto este despacho judicial, librándose mandamiento ejecutivo a través de auto interlocutorio Nº 1478 del 9 de junio de 2021, por la obligación contenida en la FACTURA anexa a la demanda y ordenándose la notificación de la demandada.

Mediante del auto del 28 de junio de 2021 se ordena el emplazamiento de la demandada **LUZ NELLY DAZA SANCHEZ Y CHRISTIAN JOSE BENAVIDES DAZA** de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso, procediendo el despacho a nombrar Curador al que concurrió el profesional del Derecho, Dr. **ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ** identificado con Cedula de Ciudadanía N.1.112.475.560 y T.P N. 308691 del C.S de la Judicatura, quien aceptó el cargo, notificándose con el envío del expediente virtual procediendo a contestar la demanda, sin proponer excepción alguna.

Así las cosas, procede el Juzgado a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Toda demanda debe reunir desde el principio los requisitos que la ley consagra expresamente, para que quede constituida en debida forma la relación jurídico procesal y revisada la presente demanda encontramos que se cumplen a cabalidad los presupuestos procésales exigidos por el legislador para la validez de la relación, tales como, competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

De otra parte, revisado detenidamente lo hasta hoy actuado, se observa que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento de la presente acción.

Los títulos valores que conforme a la definición del artículo 619 del Código del Comercio, son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, al ajustarse, como puede acontecer con muchos otros documentos, a la prescripción del pluricitado artículo 422 del C.G.P., prestan mérito para ejecutar.

Se presentan en el sub-exámine, como base del recaudo consistente en una factura, con relación a la cual, la parte demandante, es la titular del derecho en ella incorporado por ser su tenedor legítima en calidad de beneficiaria y que engendra su derecho de acudir a la vía judicial para exigir a la otorgante de la misma, su cancelación, por hallarse, ésta, al igual que aquella, legitimada no como actora, sino como deudora demandada.

Al observarse por el despacho, que el mencionado título valor reúne los requisitos generales a que se refiere el artículo 621 del C. de Co., y los especiales para dichos títulos en particular, aludidos en el artículo 772 Y s.s. ejusdem, aunado a ello, el que el libelo se ajustó a los requisitos formales de toda demanda, fulminó la orden de pago, con relación a la cual, la demandada representada por curador ad-litem no propuso excepción alguna.

Toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado, no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones, de conformidad con el Art. 440 de C.G. PROCESO, El Juez,

R E S U E L V E

PRIMERO.- SÍGASE adelante la ejecución adelantada por **REENCAUCHES SAS** contra **LUZ NELLY DAZA SANCHEZ Y CHRISTIAN JOSE BENAVIDES DAZA**;**,** tal como lo dispuso el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENASE el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar. (Artículo 440 del C. G. PROCESO).

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito y de costas de conformidad con los artículos 446 y 366 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS A LA PARTE DEMANDADA, conforme lo regla el art. 365 ibídem, fíjese como agencias en derecho la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE ($300.000 ,oo).**

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,
SONIA ORTIZ CAICEDO

Gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE

En estado No**.199**_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Fecha Diciembre 7 de 2021

La secretaria,

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eecbb8f173b9fca9aff5d671e8f22da69c9d5141a2acfd7aab24049b85d62ce6**
Documento generado en 02/12/2021 01:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica